



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 000263-2018/CEB**



**PRESENTADO POR
FABIÁN ALEJANDRO DE LA CRUZ GARCÍA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

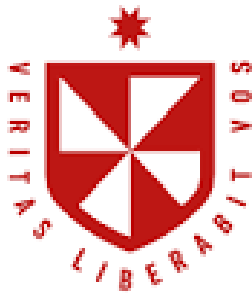


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 000263-2018/CEB

Materia : BARRERAS BUROCRÁTICAS

Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL - INDECOPI

Bachiller : DE LA CRUZ GARCÍA, FABIÁN
ALEJANDRO

Código : 2015111788

LIMA – PERÚ

2023

En el presente informe jurídico se analizará el procedimiento administrativo en materia de eliminación de barreras burocráticas, iniciado por PCYDI en contra de la MM, seguido ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM, que reglamenta las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de MM.

Sobre el particular, a través de la Resolución N° 0455-2018/CEB-INDECOPI, del 14 de septiembre de 2018, la Comisión admitió a trámite un extremo de la denuncia, declaró improcedente otro extremo, denegó la solicitud de otorgamiento de medida cautelar e informó que se pronunciará sobre el pedido de devolución del pago de costas y costos del procedimiento en la resolución final.

En esa línea, mediante el escrito presentado el 10 de octubre de 2018, la MM presentó sus descargos y sostuvo (i) que la denunciante no habría presentado indicios sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada y solo se limitó a presentar afirmaciones genéricas; (ii) que hay una necesidad legítima de regular los horarios de los locales comerciales a fin de tratar de solucionar diversos problemas, tales como la emisión de ruidos molestos, la afectación de la salud de las personas, la seguridad y la tranquilidad pública; (iii) que la regulación de horarios resulta idónea y adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida, la cual es garantizar el descanso absoluto de los vecinos aledaños al local comercial, y; (iv) que la restricción horaria es proporcional a sus fines, toda vez que otras medidas no serían más eficaces para garantizar un entorno acústicamente sano.

Posteriormente, por medio de la Resolución N° 0060-2019/CEB-INDECOPI, emitida el 5 de febrero de 2019, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida cuestionada y, por tanto, fundada la denuncia.

El 18 de febrero de 2019, la MM presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0060-2019/CEB-INDECOPI. El 8 de abril de 2019, PCYDI absolvió el recurso de apelación reiterando los argumentos que presentó en su escrito de denuncia y, además, sostuvo que (i) el Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad ciudadana no resulta una justificación suficiente para la imposición de la restricción cuestionada y; (ii) que su establecimiento no genera ruido y cumple con los estándares previstos en la Ordenanza N° 364-2011/MM, que aprobó el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el distrito de MM.

Finalmente, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) del Indecopi revocó la Resolución N° 0060-2019/CEB-INDECOPI en todos sus extremos y, en consecuencia, declaró infundada la denuncia presentada.

NOMBRE DEL TRABAJO

DE LA CRUZ GARCIA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5319 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

19 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 5, 2023 10:20 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

29389 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

51.0KB

FECHA DEL INFORME

Oct 5, 2023 10:20 AM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE GENERAL

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
	LA DENUNCIA	4
	ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA	4
	DESCARGOS	4
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	6
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	8
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	12
V.	CONCLUSIONES	16
VI.	BIBLIOGRAFÍA	17
VII.	ANEXOS	18

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

LA DENUNCIA

Con fecha 15 de agosto de 2018, PCYDI interpuso una denuncia ante la Comisión en contra de la MM por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM, que reglamenta las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de MM y en la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 1746-2017-SGC-GAC/MM, emitida al amparo del inciso c) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM.

ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Por medio de la Resolución N° 0455-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió admitir a trámite un extremo de la denuncia, declaró improcedente otro extremo, denegó la medida cautelar solicitada por PCYDI e informó que se pronunciará sobre el pedido de devolución de costas y costos del procedimiento cuando emita el pronunciamiento final de la materia controvertida.

DESCARGOS

Con fecha 23 de septiembre de 2018, la MM se apersonó al procedimiento y solicitó que se le otorgue una prórroga de plazo para que presente sus descargos. En esa línea, mediante el escrito del 10 de octubre de 2018, la MM presentó su escrito de descargos, con base en los siguientes argumentos:

- La Ordenanza N° 497-MM, fue emitida dentro de la competencia otorgada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- La MM sostiene que del escrito de denuncia no se advierte que PCYDI haya presentado indicio alguno que esté dirigido a sustentar que la presunta barrera burocrática originada en la regulación de horarios del local contenida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM sea una medida arbitraria o desproporcionada.
- Hay una necesidad legítima de regular los horarios de los locales comerciales a fin de tratar de solucionar la problemática que sigue hasta la actualidad en el distrito de MM, tales como la emisión de ruidos molestos, la afectación de la salud de las personas, la seguridad y la tranquilidad pública, advertidas por las quejas vecinales.
- La MM sostiene que la finalidad del gobierno local es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos

locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

- La regulación de horarios sí califica como una medida que se justifica en el interés público. Lo que se pretende evitar es la intranquilidad en el vecindario y la falta de seguridad.
- La MM invocó el Expediente N° 007-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional.
- La regulación de horarios resulta idónea y adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida, pues solo con el funcionamiento de los locales hasta las 03:00 horas y 1:00 horas se garantiza el descanso absoluto de los vecinos aledaños al local comercial.
- La restricción horaria es proporcional a sus fines, toda vez que otras medidas no serían más eficaces para garantizar un entorno acústicamente sano. Asimismo, la regulación de horarios resulta ser menos costosa para las empresas que iniciar un procedimiento sancionador- fiscalizador.
- La Subgerencia de Comercialización, a través del Informe N° 210-2018-SGC-CAC/MM, ha señalado que, si bien es posible que la restricción del horario limite la libertad de trabajo y libre desenvolvimiento, este protege el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud.
- La regulación de horarios resulta el medio más idóneo y adecuado para el desarrollo de las ciudades del futuro, pues genera aspectos positivos, tales como: actividad en las calles a lo largo del día que genera seguridad natural, se reduce la necesidad de usar transporte motorizado para movilizarse, lo que mejora el tránsito en la ciudad, entre otros.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En este punto del informe materia de análisis corresponde realizar una evaluación sobre los problemas jurídicos contenidos en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas que obra en el Expediente N° 000263-2018/CEB. Es así que se tiene como principal cuestión determinar si la barrera burocrática consistente en la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM, que reglamenta las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de MM, constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

Asimismo, corresponde verificar si es correcto el análisis de legalidad y razonabilidad realizado por la Comisión y la Sala a través de las Resoluciones N° 0060-2019/CEB-INDECOPI y N° 0235-2019/SEL-INDECOPI, teniendo como punto de parámetro lo establecido en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática *«toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.»*

En esta misma línea, Alfredo Lindley-Russo (2018) ha señalado que las barreras burocráticas son aquellas medidas *«que afecten el desarrollo de actividades económicas, ya sea para el acceder o permanecer en el mercado, y aquellas que afectan la simplificación administrativa»*.

De lo mencionado en los párrafos precedentes, debemos entender que una barrera burocrática será todo aquel obstáculo impuesto por las entidades de la Administración Pública (i) que se encuentren dirigidas a limitar o restringir el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o (ii) que vulneren las normas de simplificación administrativa. Por consiguiente, podrá identificarse como barrera burocrática a toda aquella traba que afecte la competitividad empresarial y/o la simplificación administrativa.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1256 ha precisado que, para acreditar la imposición actual de las barreras burocráticas, estas deben encontrarse contenidas y/o materializadas a través de (i) actos administrativos, (ii) disposiciones administrativas y, (iii) actuaciones materiales.

Respecto a las competencias con las que cuenta la Comisión, la referida norma en el numeral 6.1 de su artículo 6 señala que el mencionado órgano colegiado cuando con competencias para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, **incluso del ámbito municipal o regional**, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de

razonabilidad.

En tal sentido, teniendo en consideración la definición de barrera burocrática, la obligatoriedad legal de que esta se debe encontrar materializada en un acto administrativo, en una disposición administrativa o en una actuación material, así como las competencias de la Comisión, corresponde verificar si PCYDI (i) cumplió con cuestionar una medida que se encuentre dentro de la definición de barrera burocrática antes descrita, (ii) acreditó la imposición de la misma a través de uno de los medios de materialización señalados precedentemente y, (iii) si la Comisión cuenta con competencias para analizar su pretensión.

Sobre el particular, PCYDI denunció como barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM. Al respecto, se verifica que dicha medida consiste en una limitación horaria de funcionamiento del local de la denunciante, la cual restringió la permanencia del agente económico en el mercado, toda vez que se le dejó de permitir -con la restricción horaria- operar en un horario de funcionamiento más extendido.

Asimismo, se verifica que dicha restricción fue impuesta a través de la Ordenanza N° 497-MM, es decir, una disposición administrativa oponible a todos los administrados que se encuentren operando dentro de la jurisdicción de la MM, por lo que dicha norma acredita la imposición de la medida materia de análisis.

Finalmente, se constata que la Comisión cuenta con competencias para analizar la referida denuncia, en tanto la barrera burocrática, contenida en una disposición administrativa impuesta por una municipalidad, se encuentra dirigida a limitar su permanencia en el mercado, por lo que se cumple con los supuestos señalados en los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1256.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el procedimiento bajo análisis, PCYDI cuestionó como barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256, el análisis de legalidad que realiza la Comisión consiste en evaluar los siguientes aspectos:

- Si la entidad denunciada cuenta con competencias legales para imponer la barrera burocrática.
- Si la entidad siguió los procedimientos y formalidades para la emisión y publicación de la norma que materializa la barrera burocrática.
- Si la entidad vulneró alguna norma y/o principio sobre simplificación administrativa y/o algún otro dispositivo legal.

Asimismo, la norma establece que, en caso la barrera burocrática se declare **legal**, la Comisión analizará si la denunciante ha presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad, a fin de realizar dicha evaluación -el análisis de razonabilidad-.

En esa línea, en el supuesto de que la Comisión -y la Sala, de ser el caso-, verifiquen que se han presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad, tales órganos resolutivos realizarán el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática, a fin de verificar si la medida cuestionada resulta ser arbitraria o desproporcionada, lo cual consistirá en lo siguiente, según el artículo 18 de la referida norma:

- **Respecto a que la medida no sea arbitraria:**
 - Verificar la existencia de un interés público que sustentó la imposición de la medida cuestionada.
 - Verificar la existencia de un problema que se pretenda solucionar.
 - Verificar que la medida cuestionada resulta idónea y/o adecuada para lograr la solución del problema o el objeto que se pretende alcanzar.
- **Respecto a que la medida no es desproporcionada, la entidad deberá acreditar que:**
 - Realizó una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y/o de los costos y/o impactos negativos hacia los agentes económicos.
 - Verificó que la medida generó mayores beneficios que costos.
 - Verificó que no había medidas menos costos ni menos efectivas que la impuesta.

En el presente caso, el primer problema jurídico identificado es verificar si *la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM* constituye una barrera burocrática, teniendo en consideración los alcances de la definición de *barrera burocrática*, establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por otro lado, el segundo problema jurídico identificado es analizar si la medida constituye una barrera burocrática ilegal. Para ello, primero se debe identificar si la medida resulta ser legal y/o ilegal, para lo cual los órganos resolutivos del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas deben verificar (i) si esta se impuso dentro de las competencias legales de la MM, (ii) si cumplió con los procedimientos y formalidades para emitir la Ordenanza N° 497-MM y, (iii) si la medida contenida en la referida ordenanza contravino alguna norma legal.

Finalmente, el último problema jurídico que se identifica del caso es evaluar si la medida constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, para lo cual se debe analizar si esta no es arbitraria y/o desproporcional. Asimismo, antes de realizar este análisis, la carga de probar la falta de la razonabilidad de la medida la tiene la denunciante, por lo que, además, se debe evaluar si esta presentó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad.

Ahora bien, respecto al primer problema jurídico identificado, consistente en verificar si la medida denunciada constituye una barrera burocrática, cabe reiterar que el Decreto Legislativo N° 1256 define a una barrera burocrática como «*toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*».

En esa línea, para que la medida cuestionada sea evaluada por la Comisión, esta debe consistir en una exigencia, un requisito, una limitación, una prohibición y/o un cobro, y no solo eso, sino que además dicha medida debe restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia en el mercado a los agentes económicos o debe vulnerar normas y/o principios de simplificación administrativa. En tal sentido, la barrera burocrática denunciada tiene que haber afectado la competitividad empresarial a la denunciante o haber contravenido la simplificación administrativa dentro de un procedimiento administrativo.

En el presente caso, se verifica que la medida cuestionada constituye una **limitación** horaria de funcionamiento y se encuentra dirigida y/o impuesta a agentes económicos. En tal sentido, se observa que la restricción horaria sí se encuentra enmarcada dentro de la definición de barrera burocrática establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, por lo que la Comisión y la Sala, de ser el caso, se encuentran habilitadas para analizar su legalidad y razonabilidad. En tal sentido, bajo los argumentos señalados, considero que la medida cuestionada sí resulta ser una barrera burocrática que puede ser materia de evaluación por la Comisión a fin de que se evalúe su legalidad y razonabilidad.

Sobre el segundo problema jurídico identificado, consistente en verificar si la medida resulta ser legal o ilegal, cabe tener en consideración los supuestos materia de evaluación en el análisis de legalidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256.

Al respecto, de la revisión del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se observa que las municipalidades cuentan con competencia para **normar**, regular y otorgar **autorizaciones**, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de **apertura** de establecimientos comerciales.

De las normas mencionadas, se verifica que la Ley N° 27972 habilita a la MM a imponer la medida materia de cuestionamiento, por lo que la entidad edil cuenta con competencias para imponer la barrera burocrática. Asimismo, se verifica que la Municipalidad cumplió con aprobar la restricción horaria de funcionamiento a través de un instrumento legal idóneo -la Ordenanza N° 497-MM- la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2018. A su vez, se verifica que la barrera burocrática no vulneró el marco legal vigente. Por lo tanto, bajo los fundamentos expuestos, que tienen como base la Ley Orgánica de Municipalidades, considero que la medida resulta ser legal, por lo que, por dicho extremo, no debe declararse su inaplicación.

Con relación al último problema jurídico identificado, consistente en determinar si la medida constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, se debe tener en cuenta que, primero, se debe verificar que la denunciante haya presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida denunciada, lo cual tiene como base legal los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1256.

Al respecto, considero que la denunciante cumplió con presentar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida, toda vez que sostuvo que *no existe un interés público real que la medida cuestionada busque proteger, ni un problema que se pretenda solucionar, en tanto la medida no resulta idónea ni adecuada y ha sido impuesta de manera injustificada en todo el distrito de Miraflores.*

Ahora bien, respecto a la arbitrariedad de la medida, considero que la Municipalidad sí cumplió con identificar un interés público y un problema que debe solucionar, no obstante, no cumplió con acreditar que la restricción horaria es la más idónea para solucionar los problemas identificados -*protección de la seguridad, de la tranquilidad pública, del medio ambiente, del entorno acústicamente sano y mejorar el tránsito en el distrito* -, ya que impuso la medida en todo el distrito, generalizando dichos problemas en toda su jurisdicción, cuando en realidad solo se dan en ciertos sectores. En tal sentido, al no cumplir con todos los supuestos señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, la medida resulta ser arbitraria.

Por otro lado, de la revisión de la documentación del expediente, así como de la presentada por la MM, se observa que, para imponer la restricción horaria la referida entidad no acreditó haber realizado una evaluación previa con anterioridad a la emisión de la Ordenanza N° 497-MM en la que se haya evaluado los impactos positivos y negativos de la imposición de la medida, los costos y

beneficios de la misma, así como tampoco se verifica que haya optado por elegir la medida menos gravosa para los agentes económicos.

En tal sentido, bajo los argumentos esbozados, considero que la medida resulta ser una barrera burocrática carente de razonabilidad, por lo que debe imponerse la inaplicación de la misma con efectos en concreto en favor de la denunciante.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

A propósito de la denuncia interpuesta por PCYDI, la Comisión emitió la Resolución N° 0060-2019/CEB-INDECOPI, por medio de la cual declaró que la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM no constituía barrera burocrática ilegal, pero sí resultaba ser carente de razonabilidad por los siguientes fundamentos:

- **Respecto de los indicios sobre la carencia de razonabilidad:**

La denunciante sostuvo que la medida resulta carente de razonabilidad (i) por ser arbitraria al no proteger un interés público y, a su vez, es desproporcional por generar mayores costos que beneficios; (ii) ya que cerrar el local de manera anticipada genera una reducción considerable en las ventas de la empresa, lo cual podría desencadenar salir forzosamente del mercado, y; (iii) no existe un interés público real que la medida cuestionada busque proteger, ni un problema que se pretenda solucionar, en tanto la medida no resulta idónea ni adecuada y ha sido impuesta de manera injustificada en todo el distrito de Miraflores.

Sobre dichos argumentos, la Comisión sostuvo en su pronunciamiento que los dos primeros resultaron ser afirmaciones genéricas, por lo que, conforme a lo establecido en los literales c) y d) del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde considerar dichos argumentos como indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

Respecto al tercer argumento, la primera instancia sostuvo que se encontraba dirigido a sustentar *«que la medida impuesta carecería de fundamentos y de justificación [medida arbitraria] pues la Municipalidad no ha sustentado la razón de la imposición y, además, ha sustentado que la restricción impuesta es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines [medida desproporcionada] pues ha sido impuesta de manera injustificada en todo el distrito de Miraflores»*, por lo que la Comisión consideró que dicho indicio resultaba acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256.

- **Respecto de la carencia de razonabilidad de la medida:**

Arbitrariedad de la barrera burocrática:

Sobre la carencia de razonabilidad de la restricción horaria especial de funcionamiento (vinculada al cierre del local), la Comisión señaló que por medio de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 007-2006-PI/TC se precisó que la restricción horaria es una medida inadecuada para la protección de la integridad, la vida y la seguridad de las personas que trabajan en establecimientos y de las personas que concurren a los mismos, toda vez que esta puede proveerse a través de la implementación de un adecuado servicio de la Policía Nacional y del servicio de serenazgo de la propia Municipalidad e, incluso,

establecerse como deber de los propios establecimientos comerciales, resultante de los servicios que brindan.

Sin perjuicio de ello, la Comisión también enfatizó que en la referida sentencia se precisó que las restricciones horarias sí resultan ser medidas idóneas y justificadas para proteger la tranquilidad, el estado de salud de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción y medio ambiente, cuando se tiene evidencia que las realizaciones de las actividades económicas perturban estos derechos en zonas específicas de un distrito. Sin embargo, al considerar que la restricción horaria que se cuestionó fue impuesta en todo el distrito de manera generalizada, sin que se delimite esta por zonas aquejadas, la Comisión sostuvo que tal medida no resultaba razonable en la medida que ello supondría (i) que la totalidad del distrito se encuentra perjudicado por los problemas públicos invocados por la MM, y; (ii) que todos los establecimientos se encuentran generando dichos problemas con ocasión de la realización de sus actividades económicas.

Asimismo, la Comisión sostuvo que la MM no aportó información y/o documentación a fin de determinar que todo el distrito presenta las problemáticas alegadas, así como tampoco es factible colegir que la totalidad de los establecimientos comerciales ubicados dentro del distrito se encuentren generando los inconvenientes. Por consiguiente, señaló que la medida resulta ser una barrera burocrática arbitraria.

Proporcionalidad de la barrera burocrática:

La Comisión señaló que, dentro sus descargos, la MM refirió que la medida adoptada era necesaria e idónea para proteger los derechos de los vecinos que habitan en las zonas aledañas a los establecimientos comerciales, con el objetivo de lograr una convivencia armónica. No obstante, de la información presentada por la propia MM, dicho órgano señaló que no se aprecia referencia alguna que acredite que, en el proceso de adopción de la medida cuestionada se hayan evaluado los costos y beneficios que esta generaría, por lo que ello hace suponer que la MM habría establecido la exigencia en todo el distrito sin tener en cuenta los impactos positivos y negativos que esta podría generar a PCYDI, a otros agentes y a la competencia de la denunciante en el mercado, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de la medida.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó que la restricción horaria es una medida proporcional a sus fines, la Comisión determinó que dicha medida no superó el segundo punto del análisis de razonabilidad, por lo que declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad y, por tanto, declaró fundada la denuncia.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 0235-2019/SEL-INDECOPI, del 4 de julio de 2019, la Sala revocó la Resolución N° 0060-2019/CEB-INDECOPI, en tanto, para la segunda instancia, PCYDI no había presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, por lo que no correspondía realizar el análisis de razonabilidad, de acuerdo con lo

previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256.

Sobre la base de los argumentos esbozados por ambas instancias, comparto la postura tomada por la primera instancia, la cual declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento impuesta por la MM.

En primer lugar, la Comisión valoró como suficientes los *indicios* que presentó la denunciante, bajo una interpretación en favor del mecanismo de eliminación de barreras burocráticas (la promoción de actividades económicas), más aún si ya resulta una carga elevada a los denunciantes que presente argumentos con determinada rigurosidad y «*suficiencia*».

En segundo lugar, el análisis de la primera instancia fue más exhaustivo al considerar que la restricción horaria no perseguía un problema a solucionar en todo el distrito de MM, no se logró identificar un interés público que debía ser tutelado, y que estaba siendo impuesto en todo el distrito, así como que tampoco se realizó una evaluación costo beneficio de la medida cuestionada.

A mayor abundamiento a lo señalado, en los casos en los que se analiza como barrera burocrática una restricción horaria de funcionamiento de un determinado giro de negocio, las municipalidades, como entidades competentes, deben realizar una correcta evaluación de razonabilidad y proporcionalidad a sus intervenciones en los privados, a fin de determinar si dicha medida es la solución más idónea para resolver determinados problemas con los que cuenta un distrito y es la menos gravosa, vale decir, genera menos afectación al denunciante, su competencia y al mercado, así como consigue proteger un interés general.

Para ello, las municipalidades deben identificar previamente los intereses públicos que persiguen y, consecuentemente a ello, los problemas que atentan dichos intereses (de ser el caso), a fin de determinar si la restricción horaria de funcionamiento sería la medida más idónea para solucionar los problemas identificados y las zonas donde se impondría.

En el caso expuesto en el presente informe, la MM no cumplió con acreditar que los problemas consistentes en *la emisión de ruidos molestos, la afectación a la salud, así como la seguridad y tranquilidad pública*, se originan -necesariamente- a causa del funcionamiento de discotecas hasta las 3 o 5 de la madrugada, ya que sus causas podrían deberse a otros factores, tales como, actos delincuenciales y vandalismo en determinados sectores del distrito, o la circulación de transporte público o de carga pesada a altas horas de la noche.

Asimismo, la Municipalidad debió evaluar otras medidas menos costosas para los agentes económicos, que resulten igual o mejor efectivas que la impuesta a los administrados, como, por ejemplo, brindar servicio de serenazgo cerca de las calles donde operan determinados giros hasta altas horas de la noche, colocar cámaras de seguridad, o establecer una restricción horaria por zonas y no de manera globalizada en todo el distrito, las cuales permitan controlar o mitigar el supuesto problema público detectado.

En efecto, en pro de la competitividad y la simplificación administrativa, las entidades no deberían traspasar sus responsabilidades y/u obligaciones a los administrados, a fin de salvaguardar un presunto interés público, por lo que para lograr ello, las entidades deben optar por tomar medidas y/o acciones que puedan ser realizados por los mismos trabajadores de la Municipalidad, a fin de no limitar la libertad de empresa o la libre iniciativa privada de los agentes económicos. En esa línea, en caso de haber analizado todas las medidas posibles y, haber verificado que la mejor medida a tomar sería una que implica reducir los derechos de los agentes económicos, estos deben tomarse e implantarse en el ordenamiento jurídico municipal de tal modo que impacte lo menos posible a dichos agentes y siempre procurando que tales medidas sean adoptadas para solucionar un problema que aqueja a la colectividad.

V. CONCLUSIONES

Las barreras burocráticas impuestas por las entidades de la Administración Pública no siempre van a tener un efecto negativo sobre los administrados y/o agentes económicos, y ello se va a dar cuando estas resulten ser **legales**, es decir, cuando sean impuestas por la autoridad competente, cumplan los procedimientos y formalidades de ley y no vulneren el marco legal vigente; y cuando resulten **razonables**, las cuales serán así cuando la entidad que las imponga realice una correcta evaluación sobre los intereses públicos y problemas que persigue, cuando analice si la medida que impondrá es la más idónea, así cuando evalúe otras medidas que sean iguales o más efectivas que las que vaya a imponer, así como sus impactos positivos y/o negativos.

En tal sentido, para lograr dicho óptimo, las municipalidades deben ejercer sus funciones en estricto respeto al ordenamiento jurídico. Solo de este modo las entidades emitirán medidas que, si bien puedan resultar obstáculos para la competitividad empresarial y para la simplificación administrativa, éstas se impondrán dentro del correcto marco legal y se optarán por las medidas menos gravosas para los agentes económicos y administrados en general. Asimismo, deben ejercer sus actuaciones que les permite la ley en estricto cumplimiento a la razonabilidad referida en el Decreto Legislativo N° 1256, ello a fin de optar por las opciones más idóneas, más beneficiosas y menos costosas para los agentes económicos y los administrados, para que así se puedan maximizar sus recursos que, a la larga, repercutirá positivamente en toda la colectividad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AVENDAÑO, JUAN LUIS. El que no cae, no tiene que resbalar en el Poder Judicial. Las barreras burocráticas y el procedimiento administrativo.

CHUECA, JOSÉ. La Comisión de Acceso al Mercado del Indecopi y su Contribución al Desarrollo Económico mediante la Eliminación de Barreras Burocráticas.

LINDLEY-RUSSO, ALFREDO. La fuerza normativa de las resoluciones del Indecopi para inaplicar barreras burocráticas con efectos generales.

OCHOA CARDICH, CÉSAR (2013). El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima, Perú.

RIZO PATRÓN LARRABURE, JAVIER. OCHOA MENDOZA, FRANCISCO (2010). La constitucionalidad de la competencia del Indecopi para inaplicar barreras burocráticas.

VII. ANEXOS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Salá Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : [REDACTED]

DENUNCIADA : [REDACTED] S

MATERIAS : LEGALIDAD
RAZONABILIDAD

ACTIVIDAD : RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM; y, en consecuencia, se declara **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por [REDACTED]

La decisión se sustenta en que la [REDACTED] cuenta con competencia para establecer restricciones al horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados dentro de su circunscripción. Asimismo, la norma que contiene la barrera burocrática cuestionada fue debidamente publicada y no contraviene ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico, por lo que la misma no constituye una barrera burocrática ilegal.

Sin embargo, dado que [REDACTED] no aportó indicios suficientes acerca de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad, de acuerdo con la metodología prevista en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Lima, 4 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

- El 15 de agosto de 2018, [REDACTED] (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la [REDACTED] (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM.
- El 14 de septiembre de 2018, por Resolución 0455-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el párrafo anterior.

Identificada con [REDACTED]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

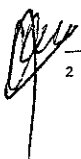
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

3. El 10 de octubre de 2018, la Municipalidad presentó sus descargos.
4. El 5 de febrero de 2019, por Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida denunciada, bajo los siguientes fundamentos²:
 - (i) La Municipalidad tiene competencia para normar los horarios de apertura y cierre de funcionamiento de los locales comerciales ubicados en su jurisdicción, siendo que dicha competencia fue ejercida a través de un instrumento normativo idóneo (Ordenanza 497-MM), debidamente publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2018.
 - (ii) Si bien la entidad acreditó el interés público a tutelar con la restricción analizada (proteger la tranquilidad y la salud), no demostró la existencia de una problemática que motive la imposición de la barrera burocrática denunciada en todo el distrito de Miraflores, por lo que la misma es arbitraria.
 - (iii) La Municipalidad no acreditó haber considerado el impacto positivo o negativo que podría generar en el mercado la imposición de la medida denunciada, por lo que la misma resulta desproporcionada con relación a sus fines.
5. El 18 de febrero de 2019, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI, alegando lo siguiente:
 - (i) La denunciante no presentó indicios suficientes sobre la arbitrariedad o desproporcionalidad de la medida cuestionada, habiéndose limitado a formular alegaciones genéricas.
 - (ii) El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente 007-2006-PI/TC, señaló que la regulación de horarios califica como una medida idónea para evitar la contaminación sonora, en ese sentido, considerando el giro del establecimiento de la denunciante (discoteca), la medida cuestionada es completamente razonable.
 - (iii) La restricción horaria es un medio idóneo y proporcional a sus fines, en tanto no existen otros mecanismos alternativos que resulten igualmente eficaces, siendo la medida cuestionada menos gravosa que un procedimiento sancionador.

² Asimismo, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad al caso concreto de la denunciante.
- (ii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad cumpla con informar a los administrados, en un plazo no mayor a cinco (5) días, acerca de la medida declarada carente de razonabilidad.
- (iii) Ordenar a la Municipalidad cumpla con informar al Indecopi, en un plazo no mayor a un (1) mes, respecto a las medidas adoptadas sobre lo resuelto por la primera instancia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

- (iv) La Comisión no evaluó correctamente la problemática que existe en el distrito de Miraflores y su decisión permite y promueve el desgobierno e informalidad de las discotecas que operan al margen de la ley.
- (v) Asumir que la regulación de horarios genera un impacto económico negativo en la denunciante, vulnera la imparcialidad del procedimiento, pues debe ser dicha administrada quien pruebe los presuntos perjuicios económicos, de lo contrario, la Comisión estaría actuando de oficio.
6. El 8 de abril de 2019, la denunciante absolvió el recurso de apelación reiterando sus argumentos de denuncia, y agregando los siguientes:
- (i) El Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad ciudadana no resulta una justificación suficiente para la imposición de la restricción cuestionada.
- (ii) Su establecimiento no genera ruido y cumple con los estándares previstos en la Ordenanza 364-2011/MM³, tal como lo acredita con el informe de monitoreo de ruido ambiental del 17 de marzo de 2019⁴.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Evaluar si constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Enmienda de la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI

8. De la lectura de los numerales 82 al 87 de la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI, se advierte que la Comisión ordenó a la Municipalidad cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, tal como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN 0060-2019/CEB-INDECOPI DEL 5 DE FEBRERO DE 2019

"H. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

82. *Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.*
83. *Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 8 y en el numeral 2) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el*

³ Ordenanza que aprueba el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el distrito de Miraflores.

⁴ Elaborado por [REDACTED]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

'Artículo 25.- De las costas y costos

25.1 En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2 Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPÍ del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya'.

- 84. En consecuencia, en la medida que la MML ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento en favor del denunciante.
- 85. El artículo 419 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe.
- 86. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan.
- 87. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil, la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPÍ y demás disposiciones pertinentes".

- 9. No obstante, la Comisión omitió ordenar el pago de las costas y costos del procedimiento en la parte resolutive de su pronunciamiento final, por lo que este incurre en un vicio en su contenido al ser incongruente.
- 10. Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 y el numeral 14.2.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, se debe conservar el acto, en tanto la omisión observada únicamente supone una incongruencia respecto de lo motivado en numerales del 82 al 87 y los extremos resolutive de la resolución apelada, por lo que no constituye un vicio trascendente que amerite declarar su nulidad⁶.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁶ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 14. - Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

11. Por ende, de conformidad con lo señalado por el numeral 14.1 del artículo antes citado⁷, corresponde enmendar la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, agregar a dicha resolución, el décimo resuelve que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN 0060-2019/CEB-INDECOPI DEL 5 DE FEBRERO DE 2019

"RESUELVE:

(...)

Décimo: Ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, que cumpla con pagar a Perú C&D Internacional S.A.C. las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi"

III.2. Metodología de análisis que rige la evaluación de legalidad y razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas

12. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256)⁸ señala que la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, **disposiciones administrativas** y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
13. Asimismo, el artículo 13 de la citada norma⁹, indica que la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en **disposiciones administrativas**, se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de legalidad¹⁰; (ii) verificación

⁷ Ver nota al pie 6.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
(...).

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

de indicios de carencia de razonabilidad¹¹; y, (iii) análisis de razonabilidad¹².

III.3. Análisis de legalidad

14. Por Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión concluyó que la restricción horaria denunciada era legal, pues la Municipalidad tiene facultades

simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad

Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

¹² DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.

2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.

3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.

3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI


TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

para normar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que se encuentran ubicados dentro de su ámbito territorial, lo cual comprende la posibilidad de dictar disposiciones relativas al horario de funcionamiento de tales locales.

15. Sobre el particular, la Sala coincide con la Comisión en este extremo debido a que, el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), señala que las municipalidades distritales se encuentran facultadas para fijar un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción¹³.
16. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0007-2006-AI/TC referida a la restricción de horarios en la denominada "Calle de las Pizzas", el Tribunal Constitucional indicó que las restricciones al funcionamiento de establecimientos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencia de las municipalidades distritales¹⁴.
17. De otro lado, en la resolución recurrida, la Comisión señaló que la Municipalidad cumplió con aprobar la restricción cuestionada a través del instrumento legal idóneo (Ordenanza 497-MM), cuya publicación siguió las reglas previstas en el artículo 44 de la LOM¹⁵.

 ¹³ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(...)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(...)
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

¹⁴ En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
"9. La Constitución en su artículo 195º, incisos 6 y 8, establece, respectivamente, que los Gobiernos Regionales son competentes para:
'Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.'
'Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.'
10. Conforme a estas disposiciones, los Gobiernos Municipales detentan competencia sobre la regulación de los servicios en materia de recreación y sobre planificación del desarrollo urbano y zonificación.
11. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, (en adelante LOM) establece en su artículo 79º, apartado 3.6.4, que es condición de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, la de:
'Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.'
12. De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la "apertura de establecimientos comerciales" constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la 'apertura de establecimientos comerciales'."

¹⁵ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

18. En efecto, como se mencionó anteriormente, esta Sala ha verificado que la entidad denunciada impuso la restricción horaria cuestionada a través del literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM, la cual fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2018, según se detalla a continuación:

ORDENANZA 497-MM, ORDENANZA QUE REGLAMENTA LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DERIVADAS, AUTORIZACIONES CONEXAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

"Artículo 52.- Horarios de funcionamiento

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

(...)

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados, desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:


** Restaurantes con venta de licor.*

** Cines, teatros y salas de convenciones.*

El desarrollo de los giros de discotecas, pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.

(...)"

19. Por tanto, se verifica que la Municipalidad cuenta con atribuciones conferidas por ley para imponer la restricción denunciada, ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir la norma que contiene la barrera burocrática denunciada y no contraviene alguna otra disposición del ordenamiento jurídico, por lo que dicha medida supera el análisis de legalidad.
20. De acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, se evaluará si la denunciante presentó indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

- 
1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
- Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.
- No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión. (Numeral 1 modificado por Ley 30773, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2018).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

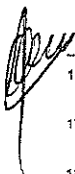
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

III.4. Sobre los indicios de la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada

21. El artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, señala que los indicios que aporten los denunciante deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas)¹⁶.
22. Asimismo, el numeral 16.2 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de carencia de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) **sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional** y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
23. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando el denunciante:
 - (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) **Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes**, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.
24. Con relación a ello, en pronunciamientos anteriores, la Sala ha sido clara en precisar que, para que los elementos que aporten los denunciante puedan ser considerados como indicios suficientes que sustenten la carencia de razonabilidad en materia de restricciones horarias impuestas por los gobiernos locales, no basta con alegar su arbitrariedad o desproporcionalidad, sino que **se deben explicar los fundamentos que justifiquen la carencia de razonabilidad de estas**¹⁷.
25. A continuación, corresponde verificar si los argumentos expuestos por la denunciante califican como indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256¹⁸.


¹⁶ Ver nota al pie 11.

¹⁷ Ver Resoluciones 0176-2018/SEL-INDECOPI, 0177-2018/SEL-INDECOPI y 0224-2018/SEL-INDECOPI.

¹⁸ Ver nota al pie 11.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

26. De la revisión de la denuncia, se observa que la denunciante aportó los siguientes argumentos:
- (i) La restricción de funcionamiento es desproporcional debido a que genera mayores costos que beneficios.
 - (ii) Cerrar el local de manera anticipada genera una reducción considerable en las ventas de la empresa, lo cual podría desencadenar en que salga forzosamente del mercado.
 - (iii) No existe un interés público real que la medida cuestionada busque proteger, en tanto la misma no resulta idónea ni adecuada y ha sido impuesta de manera injustificada en todo el distrito.
27. Al respecto, esta Sala considera, al igual que la Comisión¹⁹, que los argumentos (i) y (ii) detallados en el numeral 26 del presente pronunciamiento no explican de qué forma dicha restricción resulta excesiva con relación a sus fines, o si existe una alternativa que pueda lograr el mismo objetivo de forma menos gravosa; por tanto, dichos argumentos no califican como indicios suficientes para proceder con el análisis de razonabilidad.
28. A mayor abundamiento, si bien la medida denunciada restringe la actividad de ciertos agentes en el mercado (limitando el horario de funcionamiento de los establecimientos), tal circunstancia no implica -por sí misma- la carencia de razonabilidad alegada por la denunciante, dado que una restricción a la actividad empresarial, cualquiera que esta sea, puede ser necesaria y perseguir fines legítimos (como podrían ser el derecho a la tranquilidad, a la seguridad, etc.).
29. Por otro lado, la Comisión consideró que el argumento indicado en el punto (iii) del párrafo 26 de la presente resolución, constituye un indicio suficiente para efectuar el análisis de razonabilidad de la restricción cuestionada, toda vez que se encuentra dirigido a cuestionar la falta de fundamentos y de justificación de la medida denunciada, debido a que la Municipalidad no habría sustentado la razón de su imposición y, además, esta resultaría excesiva con relación a sus fines pues fue impuesta de manera injustificada a todo el distrito de Miraflores.
30. Sobre el particular, se advierte que la denunciante alega que la medida denunciada no tiene un interés público o finalidad, que no resulta idónea o adecuada; y, además, cuestiona el hecho de que esta haya sido impuesta en todo el distrito de Miraflores.
31. A diferencia de lo señalado por la primera instancia, este Colegiado es de la opinión que el artículo 1 de la Ordenanza 497-MM señala que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad regular el crecimiento económico comercial en


19

Revisar el numeral 47 de la resolución apelada.

10/13



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

- Miraflores bajo un marco de protección al vecino²⁰, por lo que, no es cierto que la restricción cuestionada se haya emitido sin identificar una finalidad u objeto.
32. Ahora bien, pese a que la denunciante indicó que la medida cuestionada no es idónea ni adecuada, no explica las razones por las cuales considera ello.
 33. Finalmente, la denunciante alegó que la referida restricción habría sido impuesta de forma injustificada en todo el distrito de [REDACTED] sin embargo, no ha explicado (en líneas generales) por qué una restricción horaria generalizada es carente de razonabilidad por ser arbitraria o desproporcionada.
 34. Así, al no existir mayor detalle en lo alegado por la denunciante, su afirmación constituye una de naturaleza genérica, ya que **no justifica las razones por las cuales considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional.**
 35. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno mencionar que, el hecho de que se haya impuesto una restricción horaria en todo el distrito no implica -por sí misma- que ello acredite la existencia de un indicio de carencia de razonabilidad que permita, al menos de manera indiciaria, dudar sobre la razonabilidad de medida denunciada, pues, por ejemplo, puede presentarse el caso en el que en un distrito pequeño el problema de ruidos molestos se presente de forma generalizada.
 36. Así, y sin desconocer que en este caso se cuestiona una medida contenida en una disposición administrativa (en abstracto), de la revisión del expediente se observa una lista importante de hallazgos sobre ruidos molestos, ocurridos en la Calle [REDACTED] durante el año 2017 (es decir, antes de la fecha de emisión de la norma que materializa la medida denunciada).
 37. En ese sentido, en aplicación del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, y a diferencia de lo señalado por la Comisión en la resolución recurrida, no corresponde considerar dicho argumento como indicio de carencia de razonabilidad.

²⁰

ORDENANZA 497-MM, ORDENANZA QUE REGLAMENTA LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DERIVADAS, AUTORIZACIONES CONEXAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente ordenanza establecer el marco normativo y técnico aplicable a los procedimientos administrativos destinados a la obtención de una licencia de funcionamiento, autorizaciones derivadas, conexas y autorizaciones temporales en sus distintas modalidades, para el desarrollo de actividades económicas (comerciales y/o de servicios) lucrativas o no lucrativas, industriales o profesionales. Los procedimientos normados en la presente ordenanza se sujetan a las disposiciones que regulan los estándares de calidad y los niveles operacionales para la localización de actividades urbanas en el distrito de Miraflores, teniendo como finalidad el desarrollo y crecimiento económico y comercial organizado en el distrito, bajo un marco de protección al vecino y priorización del carácter residencial del distrito.

²¹

El local de la denunciante se encuentra ubicado [REDACTED]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

38. Por lo tanto, a juicio de este Colegiado, y a diferencia de lo valorado por la primera instancia, se verifica que la denunciante no presentó argumentos que califiquen como indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la restricción denunciada, por lo que no corresponde pasar al siguiente nivel de la metodología de análisis (concerniente a la razonabilidad), de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256²².
39. Así, dado que no se efectuará el análisis de razonabilidad, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos formulados por ambas partes, respecto a la la razonabilidad de la medida denunciada.
40. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia.
41. Asimismo, en tanto que la medida cuestionada no constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, corresponde dejar sin efecto los siguientes extremos de la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI, que determinó lo siguiente:
- (i) Disponer la inaplicación de la medida cuestionada al caso concreto de la denunciante.
 - (ii) Ordenar como medida correctiva que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad.
 - (iii) Ordenar a la Municipalidad informe al Indecopi en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución de primera instancia.
 - (iv) Ordenar a la Municipalidad cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento²³.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: enmendar la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2019 y, en consecuencia, agregar a dicho pronunciamiento el Décimo Resuelve detallado en el numeral 11 de la presente resolución.

²² Ver nota al pie 11.

²³ Ver acápite III.1. de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0235-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2018/CEB

SEGUNDO: revocar la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (respecto al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia interpuesta por [REDACTED].

TERCERO: dejar sin efecto la Resolución 0060-2019/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2019, en los extremos que se determinó:

- (i) Disponer la inaplicación de la medida cuestionada a favor de [REDACTED].
- (ii) Ordenar como medida correctiva que la [REDACTED] informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad.
- (iii) Ordenar a la [REDACTED] informe al Indecopi respecto a las medidas adoptadas con relación a lo resuelto por la primera instancia.
- (iv) Ordenar a la [REDACTED] cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Víctor Sebastián Baca Oneto

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta